



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLIVAR

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	13001-31-03-004-2012-00247-00
DEMANDANTE	CLINICA BLAS DE LEZO S. A. (ACUMULADA 2)
DEMANDADO	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD-DASALUD

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho señor juez, el presente proceso pendiente de resolver solicitud de incidente de sanción. Provea usted.

Cartagena, 22 de junio de 2021.

LUZ ELENA VERGARA GONZÁLEZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, veintidós (22) de junio de dos mil veintiunos (2021).

ANTECEDENTES

Con proveído de fecha 04 de agosto de 2020, se ordenó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tuviere la demandada **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR DASALUD**, en las distintas entidades bancarias de la ciudad, dentro de estas el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y la cual se comunicó con oficio No. 12 del 22 de enero de 2021.

Con providencia del 18 de marzo de 2021, se requiere al **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante oficio No. 130 del 18 de marzo 2021. En esta oportunidad se le hizo la advertencia de las consecuencias del no cumplimiento con las órdenes judiciales, de conformidad con lo normado por el artículo 44 del C. G. del P., que dispone sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente (smlmv) a particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que se les impongan o demoren su ejecución. En esta ocasión para su cumplimiento le fue enviado el oficio No. 130 del 18 de marzo 2021.

De igual forma, con proveído de fecha 23 de febrero de 2021, se ordenó poner a disposición las sumas de dinero presentes y futuras que tenga la demandada **GOBERNACIÓN DE BOLIVAR SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD – DASALUD**, en **FIDUCIARIA POPULAR**, y la cual se comunicó con oficio No. 81 del 26 de febrero de 2021.

Con providencia del 18 de marzo de 2021, se requiere al **FIDUCIARIA POPULAR**, mediante oficio No. 130 del 18 de marzo 2021. En esta oportunidad se le hizo la advertencia de las consecuencias del no cumplimiento con las órdenes judiciales, de conformidad con lo normado por el artículo 44 del C. G. del P., que dispone sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente (smlmv) a particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que se les impongan o demoren su ejecución. En esta ocasión para su cumplimiento le fue enviado el oficio No. 129 del 18 de marzo 2021.

Por auto del 27 de mayo de 2021, se admite la apertura del incidente por el cual se sanciona con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al señor **JUAN PABLO ROBLES**, o quien haga sus veces, al momento de

la notificación, **Representante Legal de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y al señor **JUAN FELIPE VASQUEZ MORA, identificado con CC N° 79.887.571**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, **Representante Legal de la entidad FIDUPOPULAR**, por no acatar la orden judicial

Por auto del 10 de junio de 2021, se abre a prueba el presente incidente por el cual se sanciona con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), **JUAN PABLO ROBLES**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, **Representante Legal de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y al señor **JUAN FELIPE VASQUEZ MORA, identificado con CC N° 79.887.571**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, **Representante Legal de la entidad FIDUPOPULAR**, por no acatar la orden judicial.

Tramitado en debida forma, corresponde al despacho resolver el presente tramite incidental.

1. CONSIDERACIONES

1.1 Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si es procedente la sanción contra los señores **JUAN PABLO ROBLES**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, **Representante Legal de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y al señor **JUAN FELIPE VASQUEZ MORA, identificado con CC N° 79.887.571**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, **Representante Legal de la entidad FIDUPOPULAR**, que sin justa causa ha incumplido las órdenes impartidas en este proceso.

2.2. Tesis del Despacho.

Frente al problema jurídico planteado, este Despacho sancionará a los funcionarios **JUAN PABLO ROBLES**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, **Representante Legal de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y al señor **JUAN FELIPE VASQUEZ MORA, identificado con CC N° 79.887.571**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, **Representante Legal de la entidad FIDUPOPULAR**, por no acatar la orden judicial.

2.3. Argumento central

Como es sabido, el Estatuto Procedimental Civil, al tratar el tema la imposición de multas en el artículo 44 señala:

Artículo 44 del C. G. del P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1.....

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (.....)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Mientras que el artículo 59 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia). PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Fundado en las normas transcritas y dado que ya se le ha hecho saber a los infractores que su conducta acarrea una sanción, el Despacho ordena a petición de parte y en forma oficiosa la apertura de un incidente de sanción tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 44 ibidem.

2.4. Caso bajo estudio

En esta actuación incidental aparece probado que, mediante auto del 04 de agosto de 2020, se ordenó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tuviere la demandada **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR DASALUD**, en las distintas entidades bancarias de la ciudad, dentro de estas el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, y la cual se comunicó con oficio No. No. 12 del 22 de enero de 2021.

Que, posteriormente el 18 de marzo de 2021, se requiere al **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante oficio No. 130 del 18 de marzo 2021, para que acate la orden judicial.

Del mismo modo, esta probado que, 23 de febrero de 2021, se ordenó poner a disposición las sumas de dinero presentes y futuras que tenga la demandada **GOBERNACIÓN DE BOLIVAR SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD – DASALUD**, en **FIDUCIARIA POPULAR**, y la cual se comunicó con oficio No. 81 del 26 de febrero de 2021.

Que, posteriormente el 18 de marzo de 2021, se requiere al **FIDUCIARIA POPULAR**, mediante oficio No. 130 del 18 de marzo 2021.

Que, por auto del 27 de mayo de 2021, se admite la apertura del incidente por el cual se sanciona con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al señor al señor **JUAN PABLO ROBLES**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, **Representante Legal de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y al señor **JUAN FELIPE VASQUEZ MORA**, **identificado con CC N° 79.887.571**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, **Representante Legal de la entidad FIDUPOPULAR**, que sin justa causa ha incumplido las órdenes impartidas en este proceso

Por auto del 10 de junio de 2021, se abre a prueba el presente incidente por el cual se sanciona con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al señor **JUAN PABLO ROBLES**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, **Representante Legal de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y al señor **JUAN FELIPE VASQUEZ MORA**, **identificado con CC N° 79.887.571**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, **Representante Legal de la entidad FIDUPOPULAR**, que sin justa causa ha incumplido las órdenes impartidas en este proceso

Corresponde al Despacho establecer si en el caso concreto hay o no lugar a deducir las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de

incumplimiento de órdenes contenidas en decisiones judiciales emitidas en el curso del proceso, advirtiendo en tal cometido lo siguiente: **1.** La orden impartida por este Despacho está dirigida a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a **FIDUPOPULAR 2.** El término para el cumplimiento de dicha orden fue de 3 días contados a partir de la notificación de la apertura del incidente de sanción. **3.** El alcance de la orden se contrae al embargo y secuestro de las sumas de dinero que tuviere la demandada **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR DASALUD**, en las distintas entidades bancarias de la ciudad, dentro de estas el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.;** y a poner a disposición las sumas de dinero presentes y futuras que tenga la demandada **GOBERNACIÓN DE BOLIVAR SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD –DASALUD**, en **FIDUCIARIA POPULAR** a órdenes de este proceso.

A juicio del Despacho, el señalado incumplimiento aparece signado por una actitud injustificada del servidor público destinatario de la referida orden, puesto que existe una orden clara y sustentada por este despacho, mediante el cual se establece y se deja claridad de que el embargo decretado se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad, y pese a ello, no se ha dado cumplimiento a la orden decretada por esta célula judicial.

Se recuerda que las órdenes judiciales son de estricto cumplimiento, y debe ser sin demoras.

En síntesis, las pruebas obrantes en esta actuación, lejos de evidenciar el serio propósito de la entidad accionada de dar cabal cumplimiento a la citada orden, muestran por el contrario una actitud injustificada frente a lo ordenado, no obstante tratarse de una orden judicial, que se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues, la misma cautela nace de **una obligación clara, expresa y actualmente exigible,** derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable), que para el caso en concreto tienen como fuente la prestación de salud por parte del demandante, como una actividad a la cual están destinados los recursos recibidos por la parte demandada como es el servicio de salud, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos, sin perder de vista que el presente procesos tiene sentencia debidamente ejecutoriada, por lo tanto, en el presente asunto se encuentra en 2 causales de excepciones de inembargabilidad, por ende las medidas cautelares decretadas son procedente en el proceso de la referencia, de conformidad a las sentencias C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras y providencias de la Corte Suprema de Justicia CSJ STC16197-2016, 9 de noviembre 2016, rad. 2016-03184-00, CSJ AP4267-2015, 29 de julio 2015, rad. 4401 y STC7397-2018, con fuerza de cosa juzgada, y, por ende, vinculante para esa entidad, a la cual, lo único que le correspondía era acatarla sin reservas.

No haberlo hecho, como lo evidencia la falta de prueba, comporta su desacato por parte del destinatario de la orden en ella impartida, esto es, a los señores **JUAN PABLO ROBLES**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, **Representante Legal de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y al señor **JUAN FELIPE VASQUEZ MORA**, identificado con CC N° 79.887.571, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, **Representante Legal de la entidad FIDUPOPULAR.**

Luego, de cara a lo prevenido en el artículo 44 del C. G. del P., que ha quedado reseñada, se torna insoslayable para el Juzgado deducir contra dichos servidores públicos las sanciones previstas en aquella norma en caso de desacato de orden contenida en decisión judicial emitida en el curso del proceso de la referencia como en efecto se deducen en esta providencia.

Resta señalar que el Despacho no advierte en el presente caso la presencia de circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica que hubieren forzado a dichos servidores a desatender la mencionada sentencia. Por el contrario, la conducta omisiva de aquellos en el cumplimiento de la medida de protección decretada en la sentencia de tutela a favor del accionante, acarrea la procedencia de la sanción por desacato que se impondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón de lo discurrido, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los señores **JUAN PABLO ROBLES**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, **Representante Legal de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y al señor **JUAN FELIPE VASQUEZ MORA**, **identificado con CC N° 79.887.571**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, **Representante Legal de la entidad FIDUPOPULAR**, han incumplido las ordenes proferidas por este Despacho.

SEGUNDO: Sancionar a los señores **JUAN PABLO ROBLES**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, **Representante Legal de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y al señor **JUAN FELIPE VASQUEZ MORA**, **identificado con CC N° 79.887.571**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, **Representante Legal de la entidad FIDUPOPULAR**, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, que deberán consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta No.3-0070-000030-4 – concepto multas y cauciones efectivas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente dicha multa, remítase copia de esta providencia, con constancia de su ejecutoria y de ser la primera que se expide, a fin que se adelante el correspondiente cobro coactivo. Surtida que haya sido la consulta de la presente providencia, se señalará el lugar en el que habrá de cumplirse la sanción de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN CARLOS MARMOLEJO PEYNADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Código de verificación: **2d814f86b7851c09fa393dee5490c28296191199d480bafcaddbbc2aaea08c71**

Documento generado en 22/06/2021 06:49:43 p. m.